

EXPEDIENTE:	01120/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al diecinueve de abril de dos mil once.

Visto el expediente **01120/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

RESULTANDO

1. El diecisiete de marzo de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...solicito me informe si en la nómina de su municipio se encuentra como servidor público el C. JUAN GABRIEL SALAZAR MARTÍNEZ y el tiempo que lleva laborando en el mismo. Si es afirmativa la respuesta, solicito copia de todos los recibos de nómina, así como copia simple de su nombramiento...”

Tal solicitud de acceso a la información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00001/TEPETLAO/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

2. De las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**.

3. El catorce de abril de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **01120/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló como acto impugnado:

“...LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE ES INFORMACIÓN PÚBLICA Y NO SE ME HA DADO DICHA INFORMACIÓN EN EL TIEMPO QUE ESTABLECE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

SOLICITO ME HAGAN LLEGAR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE, PORQUE YA PASARON LOS QUINCE DÍAS Y NO HE TENIDO RESPUESTA ALGUNA...”

Y como motivos de inconformidad los siguientes:

“...NO ME HAN CONTESTADO NADA....”

4. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión.

5. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO**

EXPEDIENTE:	01120/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE

SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también referida como Ley de la materia.

Mediante decreto 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE**.

II. Antes de abordar el análisis de las cuestiones de fondo del presente asunto, conviene precisar que en el caso concreto se actualiza la hipótesis contenida en el numeral 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 48.-...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazoprevisto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

Porción normativa de la que se deduce la ficción legal “negativa ficta”, cuyo fin está encaminado a la apertura del presente medio de impugnación en beneficio del particular, superando los efectos de la inactividad del sujeto obligado frente a un solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

En efecto, la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que ninguna solicitud de información quede sin contestar o resolver, aun cuando el sujeto obligado no lo haga expresamente, es decir, la resolución tácita está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades delos sujetos obligados por su abstención de dar puntual acato al invocado precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que su solicitud tendrá respuesta, ya sea expresa o tácitamente.

En ese tenor de ideas, es oportuno invocar el contenido del artículo 46 de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 46.- *La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse*

EXPEDIENTE: 01120/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

De lo que se colige, que los sujetos obligados disponen de un plazo de **quince días hábiles** (que podrán ampliarse hasta por otros siete días más), contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, para atender el requerimiento de información pública; por lo que transcurrido ese periodo de tiempo sin que se haya dado respuesta, conlleva a la configuración de la resolución “negativa ficta”, que permite promover el recurso de revisión en su contra.

En este contexto y como se desprende de la lectura del **“ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA”** registrado en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00001/TEPETLAO/IP/A/2011**, en el caso concreto **EL RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública el diecisiete de marzo de dos mil once; por lo que el plazo de quince días de que disponía **EL SUJETO OBLIGADO** para entregar la información requerida, comprendió del dieciocho de marzo al ocho de abril del mismo año, por haber sido sábados, domingos y día considerado inhábil el diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis, veintisiete de marzo, dos y tres de abril, respectivamente, como se acredita con el siguiente calendario:



Luego entonces, al no haberse demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de **EL RECURRENTE**, dentro de los plazos establecidos el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión resulta procedente en términos de los diversos 48 párrafo tercero y 72 de ese mismo ordenamiento legal, por haberse promovido el catorce de abril de dos mil once, es decir, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que se configuró la resolución “negativa ficta”, que significó decisión desfavorable a los intereses del peticionario de información pública.

III. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada por la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00001/TEPETLAO/IP/A/2011**.

IV. A efecto de satisfacer lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde en el presente considerando examinar los motivos de

EXPEDIENTE:	01120/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

inconformidad sustentados por **EL RECURRENTE** en su promoción de veintidós de marzo de dos mil once, que literalmente se hicieron consistir en que:

“...LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE ES INFORMACIÓN PÚBLICA Y NO SE ME HA DADO DICHA INFORMACIÓN EN EL TIEMPO QUE ESTABLECE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

SOLICITO ME HAGAN LLEGAR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE, PORQUE YA PASARON LOS QUINCE DÍAS Y NO HE TENIDO RESPUESTA ALGUNA...”

“...NO ME HAN CONTESTADO NADA...”

Con anterioridad al estudio de tales argumentos, se hace necesario precisar que la materia de requerimiento contenida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio o expediente **00001/TEPETLAO/IP/A/2011**, consistió en obtener datos relativos a **JUAN GABRIEL SALAZAR MARTÍNEZ**, que consisten en:

1. Saber si labora en el Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, Estado de México; y
2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, el tiempo que lleva laborando, así como copia del nombramiento y todos los recibos de nómina.

En esta tesitura debe decirse, que ante la omisión a responder si **JUAN GABRIEL SALAZAR MARTÍNEZ**, labora en el Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, Estado de México, la Ponencia pretendió consultar por medio electrónico el directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores de **EL SUJETO OBLIGADO**, que constituye información pública de oficio al tenor de lo indicado en el artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo se constató, que no se encuentran disponibles tales datos.

Ante tales realidades, se establece en primer término, que aun cuando es verdad que el desarrollo legislativo e histórico que ha tenido el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es revelador de la libertad política, económica, administrativa y de gobierno de los Municipios (principio autonómico); es igualmente innegable que conforme a la garantía prescrita en el ordinal 6 del citado Pacto Federal, el acceso a la información pública es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad y transparencia de la administración, como medio de control institucional.

En tal virtud y atendiendo a lo señalado en los artículos 1 fracciones I y III, 3, 4, así como 41 Bis, fracción I, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **EL SUJETO OBLIGADO** se encontraba constreñido a informar a **EL RECURRENTE**, si **JUAN GABRIEL SALAZAR MARTÍNEZ** desempeña algún cargo, empleo o comisión en la administración pública municipal, y en caso ser así, otorgar a través de **EL SICOSIEM**, copia del nombramiento o acto jurídico que lo acredite, así como de todos los recibos de nómina que a él corresponden, de conformidad con las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

EXPEDIENTE:	01120/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

a). EN RELACIÓN AL NOMBRAMIENTO.

Los artículos 128 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 31 fracciones VII y XVIII de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, disponen:

***“Artículo 128.-** Son atribuciones de los presidentes municipales:*

...

***VIII.** Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanen...”*

***“Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:*

...

***IX.** Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos.*

...

***XVII.** Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio...”*

De lo que se colige que, en ejercicio de la autonomía administrativa de la que goza **EL SUJETO OBLIGADO**, tiene atribución constitucional y legal de **nombrar** y remover a servidores públicos dentro de la administración pública municipal, para desempeñar un empleo, cargo o comisión o dejar de hacerlo, de acuerdo a las siguientes reglas:

- ✓ Respecto al Secretario, Tesorero, Titulares de las Unidades Administrativas y de los Organismos Auxiliares, tal atribución se ejerce por el Ayuntamiento a propuesta Presidente Municipal; y
- ✓ Atingente al resto de los servidores públicos, el nombramiento y/o remoción correspondiente, será emitido por el Presidente Municipal.

Luego entonces, es evidente que el nombramiento de los servidores públicos constituye información pública accesible en términos de lo señalado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser generado por los sujetos obligados en ejercicio sus atribuciones, lo que imponía el deber a **EL SUJETO OBLIGADO** de satisfacer la pretensión que a ese respecto formuló **EL RECURRENTE**, para el caso de que efectivamente desempeñe un empleo, cargo o comisión **JUAN GABRIEL SALAZAR MARTÍNEZ** dentro de la administración pública municipal.

b). EN RELACIÓN A LA NÓMINA.

A la luz de lo señalado por la Real Academia Española de la Lengua (Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición 2004, Tomo 7, página 1076), en relación con lo dispuesto en el artículo 127 fracción I de la Constitución Política de los Estados

EXPEDIENTE:	01120/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

Unidos Mexicanos, la nómina consiste en el documento en que se especifican los montos de las percepciones de un servidor público (sueldo base, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra), que su conjunto constituyen la remuneración.

Para robustecer lo anteriormente expuesto, se hace necesario invocar el contenido del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice a la letra:

*“...**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias,

EXPEDIENTE:	01120/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPETLAXOCTOC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo...”

El análisis del precepto traído a consideración es revelador de que su contenido normativo proyecta, de un lado **una regla de prohibición** y, de otro **una serie de principios** relacionados con las remuneraciones que deben percibir los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, así como cualquier otro ente público.

Atingente a la regla de prohibición, el mandato constitucional prescribe que las autoridades del Estado mexicano, están constreñidas a no efectuar ningún pago por concepto de remuneración al trabajo personal que no esté comprendido en el presupuesto de egresos, o determinado en una ley posterior expedida por el Poder Legislativo, conforme al contenido del artículo 126 Constitucional.

Además de establecer la regla antes precisada, la norma constitucional dota de una máxima relevancia a una serie de principios que deberán ser tomados en cuenta para determinar el monto de la remuneración que deben percibir los servidores públicos, que consisten en:

- ❖ **Legalidad.** Debe estar prescrita en el presupuesto de egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión; implica la sujeción de las autoridades para el ejercicio del gasto público a un modelo normativo previamente establecido del cual no puede apartarse;
- ❖ **Proporcionalidad.** Debe determinarse en relación a las funciones públicas que se desempeñan, sin que pueda ser mayor a la establecida para el Presidente de la República, o en su caso, del superior jerárquico;
- ❖ **Economía.** Implica que los servidores públicos deben siempre buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y
- ❖ **Transparencia.** En tanto que deben ser públicas y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

La salvaguarda aludida tiene plena conexión con el contenido normativo del artículo 134 primer párrafo de la Constitución Federal, el cual establece:

***"Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."*

Ante tales realidades y en concordancia con lo indicado en los artículos 6 de la Constitución General de la República, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracciones I a la III y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esta Ponencia está en

EXPEDIENTE:	01120/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

posibilidad de afirmar, que los datos relativos al sueldo mensual bruto y neto, prestaciones, así como monto de los bonos de fin de año, que en caso de que desempeñe un empleo, cargo o comisión para la administración pública municipal **JUAN GABRIEL SALAZAR MARTÍNEZ**, estos tienen el carácter de **información pública accesible**, dado que la genera **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones; que si bien es cierto no debe tenerse a disposición en medio impreso o electrónico en términos del artículo 12 fracciones I a la XXIII de la Ley de la materia; ello no es óbice para que frente a una solicitud de información se niegue su entrega a **EL RECURRENTE**, pues además de existir disposición constitucional que obliga a hacer públicos tales documentos, el conocimiento de los mismos garantizan la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Conforme a las disertaciones que anteceden, es permisible determinar que la negativa tácita de **EL SUJETO OBLIGADO**, en cuanto a informar a **EL RECURRENTE** si **JUAN GABRIEL SALAZAR MARTÍNEZ**, desempeña un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública del Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, Estado de México, y en su caso, entregar copia del nombramiento u acto administrativo que hubiere dado origen, así como la de todos los recibos de nómina de ese servidor público; conlleva la transgresión del derecho de acceso a la información pública gubernamental previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, no es inadvertido para esta ponencia, que es factible tanto el nombramiento, y como los recibos de pago de nómina pudieran contener datos personales; ello no es motivo para negar la entrega de los mismos, pues acorde a lo señalado en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** solo deberá generar y proceder a la entrega de la información solicitada en su versión pública, en las que se eliminen o supriman dichos datos.

Por ello es aplicable en lo relativo, el artículo TRIGÉSIMO de los **“Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”**, expedidos por este Instituto y publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de treinta y uno de enero de dos mil cinco, que a la letra dice:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*

EXPEDIENTE:	01120/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

- XIV. *Estado de salud física;*
- XV. *Estado de salud mental;*
- XVI. *Preferencia sexual;*
- XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

V. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXIV, 75 Bis fracción III y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, atienda favorablemente en versión pública, la solicitud de acceso a la información registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00001/TEPETLAO/IP/A/2011**, en el siguiente sentido:

1. Informe si **JUAN GABRIEL SALAZAR MARTÍNEZ**, labora en el Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, Estado de México; y
2. En caso de ser afirmativo lo anterior, entregar vía **EL SICOSIEM**, versiones públicas del nombramiento o acto jurídico que acredite dicha relación laboral, así como la totalidad de los recibos de nómina que hubiesen sido generados a nombre de **JUAN GABRIEL SALAZAR MARTINEZ**.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información;

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en los considerandosII y IV de esta resolución, es **procedente** el recurso de revisión**01120/INFOEM/IP/RR/2011**, y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad sustentadas por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. En los términos establecidos en el considerando V de esta determinación, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda favorablemente la solicitud de acceso a la información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00001/TEPETLAO/IP/A/2011**, es decir, haga entrega vía **SICOSIEM**, de la versión pública de la información que le fuera solicitada, en el siguiente sentido:

1. Informe si **JUAN GABRIEL SALAZAR MARTÍNEZ**, desempeña un empleo, cargo o comisión, en el Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, Estado de México; y
2. En caso de ser afirmativo lo anterior, hacer entrega, vía **EL SICOSIEM**, en versiones públicas tanto del nombramiento o acto jurídico que

EXPEDIENTE:	01120/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

ampare el empleo, cargo o comisión que desempeña, así como de todos los recibos de nómina que hubiesen sido emitidos en favor de dicho servidor público.

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE AUSENTE EN LA SESIÓN, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO AUSENTE EN LA VOTACIÓN Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**

AUSENTE EN LA SESIÓN

**ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA**

AUSENTE EN LA VOTACIÓN

**MYRNA ARACELI GARCÍA
MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 01120/INFOEM/IP/RR/2011.